

CIRCULAR N°

2824

SANTIAGO,

1.7 ABR. 2012

MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE EL REGIMEN DE PRESTACIONES DE CREDITO SOCIAL ADMINISTRADO POR LAS C.C.A.F CONTENIDAS EN LAS CIRCULARES N°S 2.052 Y 2.463, DE 2003 Y 2008, RESPECTIVAMENTE, Y SUS MODIFICACIONES La Superintendencia de Seguridad Social en ejercicio de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N° 16.395 y la Ley N° 18.833. imparte las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., las que tienen por finalidad modificar y complementar, en los aspectos que se indican, lo instruido en sus Circulares N°s 2.052 y 2.463, de 2003 y 2008, respectivamente, y sus modificaciones, relacionada con el R égimen de Prestaciones de Crédito Social.

MODIFICACIONES

I. En la Circular N° 2.052 sobre "Crédito Social" se introducen las siguientes modificaciones:

1. En el el Título I:

a) Reemplázase el número 5, "FORMAS DE ACCEDER AL CREDITO SOCIAL", por el siguiente:

"5. FORMAS DE ACCEDER AL CREDITO SOCIAL

Para los efectos de acceder al crédito social deberá distinguirse si el afiliado tiene la calidad de trabajador dependiente, trabajador independiente o pensionado.

5.1 Afiliado trabajador

Podrá presentar la Solicitud de Crédito Social:

- a) Directamente en las oficinas de la C.C.A.F., o
- b) A través de su entidad empleadora.

No obstante, la Caja podrá solicitar al empleador que suscriba y valide la información contenida en la solicitud de Crédito Social.

Tratándose de un trabajador independiente, éste deberá presentar la Solicitud de Crédito Social directamente en las oficinas de la C.C.A.F.

5.2 Afiliado pensionado

Deberá presentar la Solicitud de Crédito Social directamente en las oficinas de la C.C.A.F.

Tanto el otorgamiento como las renegociaciones y reprogramaciones del crédito social deberán efectuarse en forma presencial en las oficinas de la C.C.A.F.

- b) En el número 10.2, "Monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social":
 - i. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Si la remuneración, renta o pensión. líquida, es igual o inferior al monto de la Pensión Básica Solidaria a que se refiere la Ley N° 20.255, vigente al

momento de otorgamiento del crédito, la cuota mensual de descuento en ningún caso podrá exceder del 5% de ella. Si la remuneración, renta o pensión, líquida, es superior a la Pensión Básica Solidaria vigente al momento de otorgamiento del crédito e igual o inferior al ingreso mínimo para Unes no remuneracionales. la cuota mensual de descuento en ningún caso podrá exceder del 15% de ella. Si la remuneración, renta o pensión, líquida, es superior al ingreso mínimo para fines no remuneracionales e inferior al ingreso mínimo mensual para mayores de 18 años y hasta los 65 años de edad, la cuota mensual de descuento en ningún caso podrá exceder del 20% de ella".

ii. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Cuando la remuneración, renta o pensión, líquida, sea superior al ingreso mínimo mensual para mayores de 18 años y hasta los 65 años de edad, cada C.C.A.F. tendrá la facultad de autorizar un descuento superior al 25% a los afiliados que lo soliciten por escrito indicando el porcentaje, siempre que éste no exceda el 30% de la respectiva remuneración, renta o pensión líquida y solamente en casos especiales asociados a necesidades del afiliado y sus causantes de asignación familiar, relacionados con vivienda, salud y educación, respaldados con los antecedentes que acrediten dicho estado de necesidad, los cuales deberán ser debidamente calificados por el Gerente Cieneral de la respectiva C.C.A.F. Esta facultad se ejercerá en la forma en que lo establezca el Reglamento Particular del Régimen de Crédito Social de la C.C.A.F. y en su Política de Riesgo de Crédito, debidamente aprobada por el Directorio.".

iii. Agrégase a continuación del último inciso los siguientes incisos nuevos:

"Cuando disminuya el monto de la pensión líquida de un pensionado al que se le haya otorgado crédito social, las C.C.A.F. deberán ajustar el número de cuotas sólo en lo estrictamente necesario, de tal forma que el descuento aplicado alcance los porcentajes máximos señalados precedentemente, manteniendo el valor de la tasa de interés con el que se otorgó el crédito social. Esta disposición deberá ser incorporada en los contratos de crédito social.

El monto máximo del endeudamiento derivado de créditos sociales, incluidos los gastos asociados al crédito, y con excepción de los créditos destinados a la adquisición de viviendas y de aquellos destinados a financiar estudios de educación superior, no podrá ser superior, al momento del otorgamiento, a ocho veces la remuneración, renta o pensión, líquidas, según corresponda.".

c) En el número 10.3, sobre "lasa de interés", en el número 10.3.1, sobre "lasa de Interés de Colocación", en el octavo párrafo, reemplázase la expresión "no podrán exceder" por "deberán ser menores a".

d) Reemplázase el número 13, "REPROGRAMACION DE CREDITO SOCIAL Y SUS EFECTOS", por el siguiente:

"13. RENEGOCIACION Y REPROGRAMACION DE CREDITO SOCIAL Y SUS EFECTOS

13.1 RENEGOCIACION

La renegociación de un crédito, ya sea que se encuentre en mora o vigente, permite modificar las condiciones originales de éste, como por ejemplo, la tasa de interés, el número de cuotas, monto de la cuota, entre otros, generando un nuevo crédito con condiciones propias, que extingue el crédito anterior, pudiendo adicionalmento otorgarse un monto mayor. La tasa de interés debe ser la vigente al momento de la renegociación.

No se podrá renegociar un crédito social si éste ya ha sido renegociado alguna vez en los últimos doce meses.".

13.2 REPROGRAMACION

La reprogramación constituye un acuerdo entre la C.C.A.F. y un afiliado deudor de crédito social, que permite modificar alguna de las condiciones que rigen el servicio de una deuda por concepto de crédito social. Este cambio en las condiciones originales estipuladas puede consistir en variaciones en la modalidad de pago del crédito ya sea extensiones del plazo original, variaciones en la tasa de interés pactada o en el mecanismo de amortización de la deuda o de todas las condiciones anteriores. Por ende, no constituye pago anticipado de la obligación primitiva y consecuencialmente no genera derecho a cobrar comisión como si se tratara del prepago electivo del crédito. Asimismo, no constituye una nueva operación de crédito que implique la emisión de otro pagaré ni la cobranza de los gastos asociados al otorgamiento de un nuevo crédito social. En caso que la tasa de interés sea modificada, ésta debe ser la vigente al momento de la reprogramación.

2. Agrégase a continuación del Título II. un nuevo Título III siguiente, pasando el actual III a ser IV:

"TITULO III: INFORMACION, EDUCACION Y PUBLICIDAD RESPONSABLE

Las C.C.A.F. deberán velar por mantener una relación transparente con los afiliados sujetos de crédito social, dando cumplimiento a las normas mínimas que a continuación se indican:

a) Las C.C.A.F. deberán explicar y entregar toda la información necesaria relacionada con los créditos sociales, a los afiliados trabajadores y pensionados en el momento que éstos coticen un crédito social. Dicha información, a lo menos, debe ser la contemplada en el punto 16 de esta Circular.

- b) Las C.C.A.F. deberán mantener en sus páginas web módulos sobre educación financiera para trabajadores y pensionados en temas como, por ejemplo: endeudamiento responsable y presupuesto familiar. Los contenidos de cada curso deberán ser informados a esta Superintendencia con anticipación a la difusión de éstos. Adicionalmente. las C.C.A.F. deberán ofrecer talleres gratuitos de educación financiera a pensionados, en modalidad presencial o a distancia.
- c) Las C.C.A.F. deberán realizar "publicidad responsable" en la promoción y oferta de crédito social. Hn particular, la publicidad no deberá contener elementos que inciten a los afiliados al sobre uso de deuda, y a solicitar créditos sin previa información y discernimiento. Esta exigencia se aplica también a los empleados de las C.C.A.F. que interactúen con los pensionados. La publicidad no podrá contener elementos que generen ideas fantasiosas o información inexistente, parcial o tardía y que induzca a error o engaño a los afiliados. En los formatos de publicidad responsable, ya sea radio, televisión y medios escritos y digitales, las C.C.A.F. deberán tener en cuenta las particularidades de sus diferentes grupos de afiliados, con especial énfasis en pensionados y trabajadores de bajo nivel de instrucción y de bajos ingresos, generando una oferta de valor específica".
- II. En la Circular N° 2.463 sobre "Crédito Social Destinado a la Adquisición de Vivienda. Imparte Instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar", en el número 10. "DIVIDENDOS HIPOTECARIOS", introdúcense las siguientes modificaciones:
 - 1. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"El monto mensual de los dividendos por crédito social hipotecario no podrá exceder del 25% de la remuneración o de la pensión, líquidas, del afiliado. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que el descuento sea insuficiente para cubrir el monto del dividendo correspondiente, el afiliado podrá complementar sus ingresos con remuneraciones o pensiones líquidas de un codeudor solidario. En dicho caso el descuento no podrá exceder del 30% de la remuneración o de la pensión, líquidas, del afiliado.".

2. Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes:

"En el caso de los afiliados trabajadores, tanto dependientes como independientes, la suma de las cuotas mensuales de todos los créditos sociales no podrá exceder del 50% de la remuneración o renta, líquida, según corresponda.

Tratándose de afiliados pensionados la suma de las cuotas mensuales de todos los créditos sociales no podrá exceder del 40% de la pensión líquida.".

VIGENCIA

Las instrucciones contenidas en la presente Circular entrarán en vigencia el día primero del mes subsiguiente de la fecha de su emisión, con excepción de lo señalado en las letras b) y c) del Título I. punto 2, de la presente Circular, cuya vigencia comenzará a regir a partir del 2 de julio de 2012, en consideración al tiempo necesario que requieren las CCAF para implementar dichas exigencias.

Por último, la Superintendenta infrascrita solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud..

SUPERINTENUENTE SO

MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN SUPERINTENDENTA

DISTRIBUCIÓN

Presidentes de H. Directorio de Cajas de Compensación Gerentes Generales de Cajas de Compensación Archivo Central